

## PRESENTACIÓN

En el ramo de justicia, el gobierno comprende que una de las más urgentes necesidades de la República es la formación de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales y sobre procedimientos, porque sólo de esta manera se podrá sacar a nuestra legislación del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la nación, expeditando la acción de los tribunales y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo.

*Melchor Ocampo*

### I

Isidro Antonio Montiel y Duarte, Ignacio Vallarta, José María Lozano, Jacinto Pallares, José María Castillo Velasco, forman entre los juristas distinguidos con que México contó durante la segunda mitad del siglo XIX. Animados por la convicción de que una sociedad sólo por la ley puede organizarse, ellos, como muchos otros mexicanos a través de distintos medios y en diversos momentos de ese espléndido siglo de nuestra historia, asumieron la tarea de edificar nuestras instituciones nacionales.

La historia del derecho, en México, constituye un capítulo sobresaliente de la forja de la nacionalidad, de la idea de Estado, del

proyecto colectivo de reivindicaciones sociales. Todo un siglo, que arrancó para nosotros con el decreto constitucional de Morelos, transcurrió en la búsqueda de modelos jurídicos idóneos para garantizar la libertad, afianzar la democracia y asegurar la independencia. En ese proceso participaron guerreros, políticos, educadores, literatos y juristas. Estas categorías, como es obvio, eran susceptibles de confundirse en una sola persona; en personas de excepcional genio o intuición, capaces de dominar a la vez varias vertientes del conocimiento y de la acción pública.

La obra que presentamos corresponde a uno de esos distinguidos letrados que hizo honor a la vida académica y forense del país.

Nacido en Mérida el 15 de mayo de 1821, falleció setenta años después en la ciudad de México. Su prolífica obra jurídica se conserva dispersa y, en buena medida, difícil de localizar para quien desee consultarla.<sup>1</sup>

Hombre erudito, graduado como abogado en la vieja Escuela de San Ildefonso cumplidos ya los veintitrés años, profesó allí mismo, tan luego como culminó sus estudios profesionales, las cátedras de derecho canónico y de derecho romano. Su profundo conocimiento del latín enriquecía sus posibilidades de impartir esas materias.

Montiel y Duarte desplegó, además, una intensa actividad en la judicatura. Juez de letras en Zimapán y Temascaltepec; Defensor de Pobres adscrito al Tribunal Superior del Estado de México y más tarde Magistrado de ese Tribunal; Primer Magistrado Super-numerario de la Suprema Corte de Justicia al restablecerse la República y Fiscal a partir de 1893, fueron sus cargos más relevantes en ese orden.

También la actividad legislativa como diputado local y política como secretario de relaciones y guerra, como secretario general de gobierno y como gobernador sustituto del Estado de México (1860), formaron en el elenco de sus tareas públicas.

Pero no es en esas labores, desde las que se opuso al santanismo y al imperio, donde reside la importancia de Montiel y Duarte; ésta se finca en la obra jurídica que tuvo un doble cauce: una parte, como innovador de la legislación mexicana; otra, como sistematizador y analista del derecho en México.

En efecto, a Montiel y Duarte, a Mariano Yáñez y a Joaquín

<sup>1</sup> A don Toribio Esquivel Obregón debemos el más amplio examen de la personalidad del autor. Véase *Enciclopedia Yucatanense*, tomo VII, México, 1944, p. 340 y s.

## PRESENTACIÓN

VII

Eguía y Lis correspondió trabajar, a partir de julio de 1869, en el que sería el primer código civil mexicano: el Código para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870.<sup>2</sup> Concluido éste, junto con José María Lafragua, José María Lozano, Emilio Velasco y nuevamente Mariano Yáñez, preparó el Primer Código de Procedimientos Civiles (1872).<sup>3</sup>

Esos trabajos acreditaron plenamente su vocación nacionalista<sup>4</sup> y liberal<sup>5</sup> de don Isidro. En efecto, una de las preocupaciones que encontramos a lo largo de su producción es la de encontrar la génesis propia de las instituciones mexicanas, o bien procurar que la adaptación de aquellas que hayamos incorporado de otros sistemas se adecúe a nuestra particular evolución histórica. Por otra parte encontramos que su pensamiento traduce un acentuado credo liberal y republicano.

Investigador acucioso, recogió múltiples documentos de la historia jurídica mexicana y profundizó en el conocimiento del derecho comparado. Su formación romanista, por lo demás común entre los juristas del siglo XIX, hoy lamentablemente subordinada a interés de menor rigor técnico, también se advierte claramente a lo largo y a lo ancho de la obra de Montiel y Duarte.

## II

La Coordinación de Humanidades ha asumido la trascendental tarea de rescatar para el lector hodierno *Las leyes y su aplicación*, publicado por vez primera hace un siglo (misma que ahora se ofrece en edición facsimilar). Esta obra forma, con *Derecho público* y *Estudio sobre las garantías individuales*, lo más relevante de la producción jurídica de nuestro autor; producción que, como se podrá ver en su biografía, que aparece al final de esta presentación, fue ciertamente abundante. Obras de estudio y consulta todavía entrado este siglo, las dificultades para su obtención han dificultado, en la actualidad, que el estudioso contemporáneo se familiarice con su contenido.

<sup>2</sup> Hubo códigos civiles en Oaxaca (1827 y 1852), Zacatecas (1827) y Veracruz (1868), pero de vigencia muy efímera. Proyectos importantes también fueron los de Vicente González de Castro y de Justo Sierra O'Reilly.

<sup>3</sup> Si bien hubo otras leyes procesales previas (1840, 1855 y 1857).

<sup>4</sup> Véase *Derecho Público*, t. I, México 1871, p. 1 y s.

<sup>5</sup> Véase *Estudio sobre Garantías Individuales*, México 1873, p. 5 y s.

Inscrito su método jurídico en las concepciones tradicionales en auge hacia la segunda mitad del XIX, Montiel y Duarte maneja con familiaridad legislación y doctrina comparada.

Del jusnaturalismo español cita a Florencio García Goyena, conocido estudioso de derecho civil autor de *Concordancias*, así como al profesor Montalbán, creador de la cátedra de derecho comparado en la Universidad de Madrid en 1851.

Referencias frecuentes también hace a autores como Foelix y Laferriere. Éste, quien puede figurar entre los precursores de la escuela científica de Geny y aquél, quien junto a Zacharie, Mittermaier y Lerminier figura entre los que auparon el método comparativo, representan el despertar de nuevos enfoques. También se encuentran alusiones frecuentes a Bluntschli, de la corriente del derecho privado alemán.

Por lo demás, merece subrayarse la fidelidad de Montiel y Duarte a sus fuentes, que invariablemente aparecen citadas al fin de cada párrafo.

Escrito, según reza el subtítulo, “con arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California”, el *Tratado de las Leyes y su Aplicación* hace continua referencia al derecho constitucional mexicano, derivación explicable si se atiende al hecho de ser don Isidro publicista por antonomasia.

Entre los planteamientos que el lector examinará, varios destacan por su profundidad o por constituir atisbos precursores de otros apenas ha poco formulados. Un caso es el análisis de la facultad presidencial para expulsar a un extranjero conforme a lo estatuido por el artículo 33 de la Constitución de 1857, misma que si no en sus términos sí en su esencia prescribe el numeral análogo de la Constitución vigente.

Pregunta el autor: “¿podrá el Presidente de la República expulsar a un extranjero sin que se haya expedido la ley orgánica que reglamenta esta facultad exorbitante?” (página 52.) Líneas adelante, previo el análisis de la solución que en otros países se ofrece a problemas semejantes responde que “el reglamento a esa formidable facultad del ejecutivo debe ser una garantía que es indispensable dar a los extranjeros” (página 63).

Solución opuesta a la transcrita nos proporciona cuando trata de elucidar si una disposición como la contenida en el artículo 27 constitucional requiere, para su aplicación, de norma reglamentaria. Reportémosla a la página 189 de esta obra. Señala allí que “si

el derecho contrapuesto al de un individuo particular es un derecho del público, fundado siquiera en una causa de utilidad pública, este derecho es el que debe prevalecer según el espíritu del artículo 27 de nuestra Constitución que resuelve que cuando la utilidad pública lo exige, puede ser ocupada la propiedad particular de las personas previa la indemnización de su valor". Ahora bien, continúa: "Esta facultad constitucional no está reglamentada por una ley que pueda llamarse orgánica del citado artículo 27 de la Constitución; pero si una necesidad pública, o siquiera la utilidad de la misma naturaleza, exige la expropiación de un particular, ¿quedará nugatoria esa facultad, sólo porque no se ha dado su reglamento?" La respuesta viene en seguida: "Evidentemente que no; debiendo en ese caso procederse según los principios consignados en leyes anteriores, siempre que tales principios no pugnen con el artículo Constitucional a que se quiera sirvan de reglamento."

Encontramos, pues, que con extraordinaria lucidez Montiel y Duarte distingue entre la aplicabilidad de disposiciones constitucionales que atañen a la tutela de garantías individuales de aquella que concierne a las normas referidas al interés público. El deslinde puede ser sutil, si se atiende a que un criterio rígido en ese sentido podría invalidar la aplicación de medidas encaminadas a ampliar o asegurar el ámbito de las garantías individuales; no obstante si apañamos el sentido real con que el autor quiso distinguir en uno y otro casos, podíamos concluir que los comandos constitucionales son aplicables, aun cuando carezcan de la reglamentación indicada por el propio texto, si de ello no se deriva una lesión a las garantías que la propia legislación consagra, o bien si de su omisión resulte un perjuicio en el orden de esas mismas garantías o del interés público. En tales casos las disposiciones constitucionales serían aplicables como normas de carácter general.<sup>6</sup>

La obra que presentamos constituirá, de cierto, una fuente de reflexiones para el estudioso moderno. Sea que a través de ella se quiera localizar la génesis de las disposiciones del código civil de 1870,<sup>7</sup> sea que en ella se busque constatar la honda convicción liberal y las preocupaciones sociales de los juristas nonacentistas mexicanos,

<sup>6</sup> Véase, a este respecto, Diego Valadés, "Universidad y Constitución en América Latina", en *Universidades*, número 67, México, enero-marzo de 1977, p. 106.

<sup>7</sup> A más de la exposición analítica del autor, se hace frecuente referencia y aparecen transcripciones de la poco conocida exposición de motivos de ese código, redactada por Lafragua.

**x**

**DIEGO VALADÉS**

sea que en sus páginas se puedan localizar referencias útiles para la historia del derecho mexicano, sea, en fin, que se le tenga como un testimonio acabado de la tradición jurídica del país, esta obra merece ser rescatada de su siglo y puesta en el nuestro.

Ciudad Universitaria, enero de 1978

**DIEGO VALADÉS**